

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 29/2019**

Medidas Cautelares No. 306-19, 307-19 y 326-19

Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas respecto de
Cuba

11 de junio de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de marzo y 1 y 5 de abril de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió, respectivamente, tres solicitudes de medidas cautelares en favor de los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas (“los propuestos beneficiarios”)¹, instando a la CIDH que requiera al Estado de Cuba (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían privados de libertad y estarían siendo objeto de agresiones por parte de sus custodios en la prisión, así como que tendrían padecimientos por los cuales no recibirían atención médica.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento el 22 de abril de 2019 en las MC-306-19 y MC-307-19 y el 7 de mayo de 2019 en la MC-326-19. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes aportaron información adicional el 24 de abril en la MC-307-19, el 26 de abril en la MC-306-19 y el 12 de mayo en la MC-326-19.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la salud, vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas, proveyendo el acceso a un tratamiento médico adecuado, atendiendo a la situación de salud de los beneficiarios y de conformidad con los estándares aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y su representante; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES

- MC-306-19 Josiel Guía Piloto

4. El señor Josiel Guía Piloto sería director del “Partido Republicano de Cuba” y, debido a sus actividades políticas, habría sido objeto de seguimientos ilegales y arrestos en, al menos, 22 ocasiones² desde 2011 hasta la fecha. Una última detención habría tenido lugar el 1 de diciembre de 2016, en la cual se le habrían sindicado los presuntos delitos de desorden público y desacato y condenado a 5 años de prisión. Los solicitantes alegaron faltas al debido proceso en el juicio y una motivación política. De igual manera, los solicitantes agregaron que la salud del propuesto beneficiario habría empeorado durante su estancia en prisión, además que las autoridades

¹ Los solicitantes pidieron a la Comisión que mantuviera sus identidades bajo reserva.

² 18 de marzo, 14 y 24 de agosto de 2011, 15 de febrero, 15, 23 y 24 de marzo, 11 y 15 de mayo, 1, 7, 10 y 24 de septiembre de 2012, 8, 11 y 24 de julio, 6 y 13 de octubre y 22 de diciembre de 2013 y 15 y 25 de enero de 2014.

encargadas de su custodia se negarían a trasladarlo a un hospital o suministrarle los medicamentos necesarios para su recuperación.

5. La madre del propuesto beneficiario habría sido informada que, recientemente, este fue objeto de “una fuerte golpiza” por haberse negado a usar el uniforme de recluso común y después fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Taco Taco (provincia de Artemisa).

6. Los solicitantes aportaron información adicional el 26 de abril de 2019, donde indicaron que los golpes fueron realizados por los guardias de seguridad el 23 de febrero. Por lo anterior, y sumado a una “paliza” anterior, estuvo en la clínica de la prisión 15 días por motivo de que sufrió un neumotórax en el pulmón izquierdo. En la clínica le habrían puesto suero pero, pese a decirle a la tía del propuesto beneficiario que le dieron anti-inflamatorios en pastillas, el señor Josiel indicó que no le dieron medicamento alguno. La tía del propuesto beneficiario indicó que no le dan ninguno de los medicamentos que necesita y que ya no está en la clínica de la prisión, así como que la alimentación y condiciones de detención serían “infrahumanas”.

7. Los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario recibe visitas cada dos meses, lo que complica el suministro de alimentos y medicamentos. De igual manera, su familia temería por su vida al considerar que su pulmón izquierdo no puede aguantar “otra paliza más”.

- MC-307-19 Iván Amaro Hidalgo

8. El señor Iván Amaro Hidalgo sería activista del “Partido de la Democracia Pedro Luis Boitel” y habría sido detenido con violencia desde el 13 de agosto de 2016 en momentos en que participaba en una manifestación pública portando una camiseta con el mensaje “democracia sí, dictadura no”. Por lo anterior, el propuesto beneficiario habría sido condenado a tres años de prisión por los delitos de atentado y desacato, a pesar de que no existirían pruebas en su contra, además que los testigos de la defensa habrían sido detenidos horas antes de presentarse a juicio oral para evitar que comparecieran y que de manera irregular la audiencia se habría celebrado a puerta cerrada. Los solicitantes agregaron que el propuesto beneficiario fue declarado preso político por parte de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Social en junio de 2018.

9. Posteriormente, el 15 de febrero de 2019 al propuesto beneficiario se le habría aumentado la condena en 5 años, por el presunto delito de atentado dentro de la prisión de Agüica, decisión que se aplicaría a los disidentes que no muestran una actitud sumisa durante su estancia en prisión y ante la cual la familia del propuesto beneficiario se encontraría desesperada, ya que desde el momento de su detención se le habría prohibido asistir a la prisión, obteniendo amenazas y burlas por parte de los funcionarios del penal cada vez que solicitan verlo. Actualmente los familiares tendrían información según la cual que el propuesto beneficiario habría sido trasladado al penal de “La Agüica, donde estaría siendo sometido a palizas y burlas por parte de los funcionarios, quienes le negarían la asistencia sanitaria tras las agresiones, siendo precario su estado de salud

10. Los solicitantes enviaron información adicional el 24 de abril de 2019, donde aportaron detalles de su detención el 19 de agosto de 2016, señalando que al estar en la Estación de Policía intentaron quitarle la camiseta a la fuerza y cuando él pidió respeto lo golpearon en el rostro, el pecho, el estómago y la espalda durante mucho tiempo para luego arrastrarlo hasta los calabozos. Lo anterior habría sido realizado por miembros de la Policía Nacional Revolucionaria, del Ministerio de Interior y del Gobierno de Cuba, encabezados por un capitán. El propuesto beneficiario habría sido ocultado de su familia para que no pudieran ver las marcas de golpes.

11. Los solicitantes indicaron que el 17 de septiembre de 2018 un teniente coronel ofendió al propuesto beneficiario frente a todos, desacreditando su trabajo realizado en el área de jardines y ordenándole “una tarea más humillante para él”. Al negarse el señor Amaro Hidalgo a realizar la

tarea, el teniente coronel le habría indicado que “era un con contrarrevolucionario y que esa falta de respeto e insubordinación, él se encargaría de matarlo y de matar a toda su familia (sic)” y le habría dado órdenes a un oficial de esposarlo para que “le diera su merecido”. Señalaron que en dicha ocasión fue objeto de “una tanda de patadas y golpes con palos en todo su cuerpo hasta dejarlo destrozado, para arrastrarlo por las esposas de nuevo hasta las celdas de castigo” y que el teniente coronel le indicó a los demás presos que nadie podía hablar de los hechos para posteriormente acusarlo del delito de atentado y condenarlo el 13 de marzo de 2019 a 5 años más de prisión.

12. Los solicitantes indicaron que la salud del propuesto beneficiario comienza a deteriorarse y que el 13 de septiembre de 2018 lo trasladaron al Centro Penitenciario Canaleta, ubicado a 39 kilómetros de su familia. Señalaron que padece de hipertensión y no le permiten recibir su medicamento que su familia le consigue, así como que en sus condiciones de detención no ha podido recuperarse de los golpes recibidos y se le ha negado una revisión médica especializada.

- MC-326-19 Jesús Alfredo Pérez Rivas

13. El señor Jesús Alfredo Pérez Rivas sería activista y miembro del “Partido Republicano de Cuba” y señalaron los solicitantes que vendría siendo “sometido a seguimientos ilegales por parte de la policía política” por sus “actividades pro-democracia” y por su pertenencia política de carácter opositora.

14. Los solicitantes indicaron que, el 1 de diciembre de 2016 tres “agentes de paisano” (vestidos de civil) que los estaban siguiendo, pararon al señor Jesús Alfredo Pérez Rivas junto con el señor Josiel Guía Piloto, presuntamente deteniéndolos sin motivo y procediendo a engrilletarlos, frente a lo cual los dos habrían comenzado a “criticar a Fidel Castro y la dictadura”. Ante esto, los agentes los habrían sometido violentamente, produciéndoles daños físicos, los cuales habrían sido justificados como “daños necesarios para reducirlo a la obediencia”. Ambos habrían sido trasladados a dependencias policiales “bajo el pretexto de haber proferido palabras contra la dictadura”, alegando los solicitantes que es una incongruencia por motivo de que el arresto se produjo antes de las críticas realizadas, por lo que se estaría justificando el arresto con críticas posteriores.

15. Los solicitantes alegaron faltas al debido proceso y las garantías judiciales, señalando que el defensor público serviría como un segundo fiscal que acusaría, pese a que el acusado niegue los cargos. Asimismo, señalaron que las declaraciones de los mismos agentes, que serían las únicas, serían contradictorias e incongruentes. Igualmente indicaron que se acusó al señor Jesús Alfredo de tener “una conducta desajustada y de mantener relaciones con individuos de interés policial”. El señor Jesús Alfredo Pérez habría sido condenado a 6 años de privación de libertad por los delitos de “desacato”, “resistencia” y “desordenes públicos”, alegando los solicitantes que ni siquiera se reunirían los elementos del tipo penal.

16. Los solicitantes agregaron que durante su estancia en prisión el señor Jesús Alfredo ha recibido un trato degradante y violento contra su persona que preocuparía altamente a sus familiares. En este sentido, en información adicional aportada el 12 de mayo de 2019, donde se envió un informe de 10 de mayo en que su madre relatara lo sucedido en su visita a la “prisión de trabajos forzados Copa, de Santa Clara” el 2 de mayo de 2019.

17. En dicho informe se indicó que al ver el maltrato que tendría el señor Pérez Rivas, la madre habría denunciado a los agentes de la Seguridad del Estado presentes, por lo que estos habrían reaccionado con amenazarla con quitarle a su hija menor y llevarla al Centro del Estado para menores, además de llevarla presa a ella también. Las amenazas habrían sido realizadas frente al señor Jesús Alfredo, quien gritó al escuchar lo anterior, por lo que le habrían dicho que tras salir de la clínica de la prisión iría a parar a una celda de castigo. La madre del señor Pérez Rivas indicó también en su informe que su hijo fue trasladado a una clínica por motivo de dolores fuertes por una

severa infección de riñones con fiebre alta, pero que solamente le ponen suero, por lo que su estado de salud no sería bueno. Adicionalmente, indicó que el señor Jesús Alfredo es maltratado física y psicológicamente por sus custodios, que la alimentación es mala y las condiciones “infrachumanas”, el acoso no cesaría en su contra y no recibiría sus medicamentos.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

18. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*³.

21. La Comisión considera pertinente aclarar que, por su propio mandato no le corresponde pronunciarse sobre si los propuestos beneficiarios serían responsables penalmente por los hechos que se les imputan, y en esta oportunidad no está llamada a determinar si se han producido

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

violaciones a los derechos de los propuestos beneficiarios. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que serían propias del sistema de peticiones y casos.

22. Respecto del requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta que la situación de los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas se enmarcaría dentro del contexto de empleo sistemático de detenciones arbitrarias sumarias como método de hostigamiento de las autoridades cubanas que la Comisión viene observando desde su Informe Anual 1992-1993, principalmente en contra de organizaciones políticas opositoras⁴. Por ejemplo, la CIDH ha recibido información de organizaciones políticas como la Unión Patriótica de Cuba, quienes han denunciado sobre activistas suyos que habrían sido detenidos con proximidad a las pasadas elecciones en Cuba, informando un líder de la misma que en julio de 2018, 55 miembros de la organización se encontraban detenidos, la mayoría acusados de “desorden público”, peligrosidad social pre delictiva” y “desacato”⁵. Por otro lado, tras la privación arbitraria de la libertad, según la información consistentemente recibida por la CIDH, defensoras y defensores y opositores serían objeto de agresiones, amenazas y malos tratos y su acceso a atención y tratamiento médico sería restringido al interior de los establecimientos penitenciarios⁶.

23. En el presente asunto, la Comisión nota en primer lugar que los propuestos beneficiarios habrían sido privados de libertad, dos de ellos incluso son seguimientos y detenciones anteriores sin fundamento, con motivo de su oposición política. Así, de acuerdo con los solicitantes, las detenciones de los señores Guía Piloto y Pérez Rivas tendrían fundamento presuntamente en su pertenencia a organizaciones políticas opositoras y, en el caso del señor Amaro Hidalgo, la detención se habría sustentado en que portaba una camiseta que se expresaría en contra del gobierno (con el mensaje “democracia sí, dictadura no”).

24. En este escenario, los propuestos beneficiarios estarían detenidos bajo condenas de delitos de “desorden público”, “atentado”, “resistencia” y “desacato”. La Comisión observa con preocupación que el señor Guía Piloto habría sido golpeado en más de una ocasión, la última registrada el 23 de febrero de 2019, por parte de guardias de seguridad de la prisión, presuntamente como castigo por no utilizar el uniforme de preso común; el señor Amaro Hidalgo ha sido objeto de fuertes agresiones al menos en dos ocasiones, al momento de su detención el 19 de agosto de 2016 y, de manera más reciente, el 13 de septiembre de 2018, sumándose a la última amenazas de muerte por un teniente general al no acatar órdenes de trabajo dentro de la prisión; y, por último, en relación con el señor Pérez Rivas, su madre habría indicado que este es objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de los custodios y, recientemente el 2 de mayo, al responder a amenazas contra su madre y hermana, habría sido amenazado con que sería llevado a la celda de castigo. La Comisión observa que, dadas las condiciones de opositores de los propuestos beneficiarios, estos serían susceptibles de afrontar eventos de riesgo al encontrarse privados de la libertad.

⁴ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párrs. 30-34, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

⁵ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párrs. 57 y 58, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

⁶ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 30-34, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>. La Comisión ha otorgado medidas cautelares a defensores de derechos humanos en Cuba que se encontrarían en situaciones de riesgo tras amenazas o actos de violencia en sus contras relacionados con sus labores de defensores. Ver: CIDH, José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, MC 954-16, Resolución 22/2018, 18 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/22-18MC954-16-CB.pdf>; CIDH, Asunto Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba, MC 236-16, Resolución 37/2016, 3 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC236-16-ES.pdf>. Particularmente, la CIDH ha considerado la situación de un defensor privado de libertad que tendría sus derechos a la vida e integridad amenazados en el asunto Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba donde el beneficiario también se encontraba sin atención oportuna a su situación de salud (CIDH, Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba, MC 39-18, Resolución 16/2018, 24 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/16-18MC39-18-CU.pdf>).

25. En segundo término, respecto de la situación de salud, la Comisión observa que los solicitantes han informado que no se recibiría una atención médica adecuada frente a las situaciones que han enfrentado. Sobre el señor Josiel Guía Piloto, como consecuencia de los golpes recibidos, habría sufrido un neumotórax en el pulmón izquierdo, por el cual no estaría recibiendo atención ni tratamiento médico oportuno para su recuperación y se dificultaría a sus familiares llevarle medicamentos dada la permisión de visitas cada dos meses. El señor Amaro Hidalgo padecería de hipertensión y requeriría medicamentos que no le permiten recibir, pese a que su familia los consigue, así como que los solicitantes han indicado que no se le ha permitido una revisión médica especializada tras los golpes que ha recibido. Por último, la madre del señor Pérez Rivas señaló que este tendría dolores fuertes por una severa infección de riñones con fiebre alta, respecto a la cual solamente le aplicarían suero.

26. Frente a los anteriores alegatos, la Comisión advierte que, a pesar de haberse efectuado una solicitud de información el 22 de abril de 2019 en las MC-306-19 y MC-307-19 y el 7 de mayo de 2019 en la MC-326-19, al día de la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, y si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, se estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada.

27. La Comisión observa con preocupación la ausencia de respuesta estatal en vista de que los elementos de riesgo alegados fueron atribuidos por los solicitantes a agentes estatales. La Comisión resalta que, en el presente asunto, el Estado de Cuba se encuentra en una posición de especial garante de los derechos de los propuestos beneficiarios, quienes se encuentran bajo su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”⁷.

28. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera que los elementos aportados por los solicitantes, valorados en el contexto previamente señalado, son suficientes para considerar desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, que los derechos a la vida, integridad personal y salud de los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas se encuentran en una situación de grave riesgo.

29. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que los propuestos beneficiarios continuarían privados de la libertad en las circunstancias descritas, estando presuntamente sin atención médica, no obstante las complicaciones en su situación de salud que se habrían desarrollado. Asimismo, en vista de los hostigamientos alegados por parte de personas respecto de las cuales los propuestos beneficiarios se encuentran bajo su custodia, la Comisión observa la necesidad de adoptar medidas inmediatas para su protección, con el objeto de salvaguardar sus derechos.

30. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación en su conjunto a los derechos a la salud, vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

⁷ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

31. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas.

V. DECISIÓN

32. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la salud, vida e integridad personal de los señores Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas, proveyendo el acceso a un tratamiento médico adecuado, atendiendo a la situación de salud de los beneficiarios y de conformidad con los estándares aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

33. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

36. Aprobado a los 11 días del mes de junio de 2019 por: Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola García, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo